

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP.C/ ----.

Rol:

2304-2023

Fecha de sentencia:	15-09-2023
Sala:	Quinta
Materia:	14052
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	MP.C/.: 15-09-2023 (-), Rol N° 2304-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c7b01). Fecha de consulta: 20-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que en causa RUC 2201266689-K, RIT 8817-2022, la magistrada del Juzgado de Garantía de Puente Alto, doña Romina Simonne Onetto Bertín, por sentencia definitiva de veinte de julio del año en curso, condenó a ----- por su responsabilidad como autor en un delito de conducción en estado de ebriedad, perpetrado el 17 de diciembre de 2022 en la comuna de San José de Maipo, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, a la pena de multa de un tercio de unidad tributaria mensual y a la suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco años.

En contra del aludido fallo, la defensora penal pública María Constanza Bravo Stöckle, en representación del requerido, dedujo recurso de nulidad, invocando para ello la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho, a juicio de la defensa, una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Solicita, en definitiva, que esta Corte anule el referido fallo “y dicte sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo que se conformare a la ley y, en definitiva, condene al requerido ----, a sufrir la pena principal y pecuniaria dispuesta por el Tribunal a-quo, y se le condene a la pena accesoria especial de suspensión de su licencia de conductor por el lapso de dos años y no la suspensión por cinco años de su licencia de conductor; como autor de un delito de manejo en estado de ebriedad simple del artículo 196 de la Ley 18.290, en grado de consumado”.

Habiéndose estimado admisible el recurso intentado por resolución de este tribunal ad quem de nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la audiencia del día veintinueve del mismo mes y año intervinieron, por el recurso, el defensor penal público César Toledo González, en representación del condenado, y,

en contra de aquel, el representante del ministerio público Darío Sanhueza De la Cruz, indicándose que el fallo se notificaría el día de hoy, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se ha dicho, el recurrente invoca como motivo de nulidad el contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto, según su concepto, en la sentencia se ha realizado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esgrimiendo como disposiciones legales infringidas las contempladas en los artículos 196, inciso primero, de la Ley 18.290, en relación con los artículos 18 y 104 del Código Penal

Segundo: Que, para sustentar su arbitrio procesal, arguye la defensa de ---- que el tribunal del mérito ha interpretado “erradamente la norma del artículo 196 inc. 1° de la ley 18.290 y la locución “al ser sorprendido en una segunda ocasión”, por cuanto la condena anterior de [su] representado se encuentra prescrita y cumplida, por lo mismo dicha condena no debió ser considerada por el tribunal a quo para efectos de aplicar esta disposición y condenar a la suspensión por cinco años de la licencia de conducir por el delito materia del requerimiento simplificado acontecido 19 años después en relación [con] la fecha de la condena anterior que figura en el extracto de filiación de mi representado”.

Añade que el imputado “fue condenado por conducción en estado de ebriedad por sentencia de fecha 15 de octubre del 2004 por el 27° Juzgado del Crimen de Santiago, en causa N°1510-2004”, pero en virtud de lo preceptuado por el artículo 104 del Código Penal, no puede ser considerada tal condena por un hecho acaecido más de cinco años antes que aquel que dio origen a la presente causa.

Finalmente, cita jurisprudencia de esta Corte en apoyo de sus asertos.

Tercero: Que, como es sabido, cuando se invoca la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal no puede esta Corte alterar los hechos asentados por el tribunal del fondo, los que resultan, en consecuencia, inamovibles.

Cuarto: Que cabe tener presente que la interpretación errónea de una ley se presenta cuando el

sentenciador aplica la norma pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no corresponde; por la aplicación indebida que se da, cuando sin mediar un error de entendimiento sobre el significado de la norma, se aplica a un hecho o situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición o se le hace producir efectos distintos a los contemplados en el precepto legal, y, finalmente, cuando el sentenciador por ignorancia o por rebeldía no la aplica a un asunto sometido a su consideración.

Quinto: Que los fundamentos esgrimidos para sustentar el yerro que se denuncia en el recurso hacen procedente examinar los razonamientos del a quo que sirven a su decisión de aplicar la norma contenida en el inciso primero del artículo 196 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito (N° 18.290), disposición que sanciona la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol, con la pena privativa de libertad y la multa que indica, pero, además, con la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si es sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión. El asunto que ha de ser dilucidado es si corresponde aplicar, en el caso sub lite, la suspensión para conducir vehículos motorizados por el término de cinco años, a pesar de verificarse la hipótesis del artículo 104 del Código Penal, en virtud del cual las circunstancias agravantes de reincidencia genérica y específica contempladas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, respectivamente, no se tomarán en cuenta, tratándose de simples delitos —cuyo es el caso de marras—, después de transcurrido el plazo de cinco años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho.

Sexto: Que el tribunal del fondo, en el basamento tercero de la sentencia en alzada, señala lo siguiente:

“En cuanto a la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, la defensa ha solicitado que se imponga la suspensión de dos años considerando que la anotación pretérita de un delito de esta misma especie data del año 2004, razón por la cual debe considerarse prescrita para todos los efectos

legales y por lo tanto la suspensión de licencia se debería aplicar como si se tratara de un primer evento. El Ministerio Público ha formulado oposición a ello considerando que el legislador no ha referido una prescripción respecto de esta pena accesoria, se ha referido como un “nuevo evento” ni siquiera como una nueva comisión de un ilícito y en razón de lo anterior insiste en la pena de suspensión de licencia de conducir. A juicio del tribunal, efectivamente el artículo 1 de la Ley 18.216, establece que no se considerarán las penas cumplidas, cinco o diez años antes, dependiendo de si se trata de delitos o crímenes, para los efectos de esa ley; lo mismo señala el legislador respecto de la agravante de reincidencia en el artículo 104 del Código Penal. En caso de la Ley 18.290 no hay mención a este respecto y de hecho, el tribunal no puede obviar que efectivamente el legislador no habla aquí de condenas previas, cumplidas o no cumplidas, sino que se refiere a “eventos” y a juicio del tribunal esa es una decisión de política criminal, que tiene que ver con la peligrosidad de la conducta, que es algo que aquí, en este hecho en particular, se ha constatado, considerando que no sólo se cometió una conducción en estado de ebriedad como una conducta de peligro abstracto sino que en la especie resultaron también personas lesionadas y daños en la propiedad. Es por eso que se justifica como medida de política criminal la imposición de una pena accesoria de suspensión cada vez más grave, de hecho, en un tercer caso sería la cancelación definitiva de la licencia de conducir, cuando se trata de “nuevos eventos” que digan relación con una conducción en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes. Es por eso que el tribunal accede a la pena solicitada por el Ministerio Público de cinco años de suspensión de licencia de conducir”.

Séptimo: Que resulta inconcuso que ---- fue condenado en la sentencia impugnada como autor de un delito de conducción en estado de ebriedad, perpetrado el 17 de diciembre de 2022, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, a una multa de un tercio de unidad tributaria mensual y a la suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco años. Asimismo, es un hecho no controvertido que el referido imputado fue condenado por conducción en estado de ebriedad por sentencia de 15 de octubre de 2004, por el Vigésimoséptimo Juzgado del Crimen de Santiago, en causa N°1510-2004, y que, por ende, ha transcurrido con creces el tiempo de cinco años que establece el artículo 104 del Código Penal para invocar la reincidencia como agravante

de responsabilidad penal.

Octavo: Que, como es sabido, el artículo 104 del Código Penal contempla la denominada “prescripción de la reincidencia”, la cual opera transcurridos cinco o diez años contados desde la ocurrencia del hecho constitutivo de crimen o simple delito, respectivamente, y tiene por objeto que no se aumente la sanción por un nuevo hecho punible transcurridos estos plazos.

Es del caso señalar que esta figura no corresponde propiamente a una prescripción penal, en cuanto causal de extinción de la responsabilidad criminal, desde que esta última se entiende como la cesación de la potestad punitiva del Estado (Gonzalo Yuseff Sotomayor, La Prescripción Penal, Edit. Jurídica, 1987, pág. 155, citado en los autos Rol N° 666 05 de la Excm. Corte Suprema), en tanto la impertinencia de aplicar una circunstancia agravante de responsabilidad conlleva el ejercicio de la potestad estatal, pero restringiendo la sanción que corresponde imponer. En definitiva, la prescripción de la reincidencia es la cesación del efecto agravatorio que la ley concede a una circunstancia modificatoria de responsabilidad.

Noveno: Que esta Corte, en sentencia de 10 de julio de 1992 (citada por Carlos Kunsemüller, en Revista de Derecho y Ciencias Penales N° 9, 2007, páginas 123 135) consideró que “de la actas de la Comisión Redactora del Código Penal, particularmente de lo ocurrido en la sesión 164 de 2 de julio de 1873, se desprende que el criterio de los comisionados fue el de que los efectos de las penas tuvieran un determinado límite y no duraran para siempre, una vez que el condenado por su buena conducta durante un largo tiempo se ha hecho digno de recobrar lo que perdió”.

Refiere el profesor Kunsemüller en el artículo precedentemente indicado que “(e)n la sesión citada (...), la Comisión Redactora se hizo cargo de la inquietud del señor Reyes, en cuanto a si los efectos que ciertas penas producen por el solo hecho de ser impuestas, como la pérdida de la patria potestad, de la capacidad para ser nombrado tutor o curador, o para deponer como testigo en juicio, etc., duran para siempre o deben tener un límite. El comisionado aludido advirtió un vacío en la legislación vigente, “pues no parece justo que se quite al culpable toda esperanza, todo estímulo para su rehabilitación i enmienda”. Con este propósito, pidió que se consignara entre las reglas concernientes al efecto de las penas y a su prescripción una disposición especial con el fin indicado. Se agregó que, si se ha

dispuesto que la reincidencia no se toma en cuenta como circunstancia agravante para aumentar la pena después de transcurrido cierto tiempo, “con mayor razón deben también declararse extinguidos los efectos de las condenas en los casos indicados, una vez que el condenado por su buena conducta durante un largo espacio de tiempo se ha hecho digno de recobrar lo que perdió”. Aprobada esta indicación, con la sola exclusión de los derechos políticos cuya rehabilitación sólo puede obtenerse en la forma prescrita por la Constitución Política, se acordó agregar al artículo 105 un nuevo inciso primero”.

Décimo: Que el artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción anterior a la modificación del año 2012 establecía que “[e]l que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales”, y, en su inciso quinto, prescribía que “[e]n los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estimare que la conducción de vehículos ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública”.

A partir de marzo de 2012 se modificó la redacción del citado artículo mediante la Ley 20.580 y quedó del tenor siguiente:

“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años de la licencia al ser sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión [...]”.

Undécimo: Que, si bien es cierto nos encontramos en el caso sub iudice en la situación de un segundo evento, resulta incuestionable que tanto la expresión “reincidencia”, utilizada en el artículo 196, antes de la modificación del año 2012, como “segundo evento o tercera ocasión”, empleada en el texto actual, hacen referencia a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, por lo que se trata de un cambio terminológico que no tiene incidencia alguna en la aplicación de la norma consagrada en el artículo 104 del Código Penal, pues, como se ha dicho más arriba, el criterio de los redactores del estatuto punitivo “fue el de que los efectos de las penas tuvieran un determinado límite y no duraran para siempre, una vez que el condenado por su buena conducta durante un largo tiempo se ha hecho digno de recobrar lo que perdió”. Y el legislador, en parte alguna del ordenamiento jurídico vigente excluye la aplicación de la norma de carácter general contemplada en el artículo 104 del estatuto punitivo para el caso en análisis. En efecto, de acuerdo con la historia fidedigna de la Ley N° 18.290, no aparece en su discusión la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso, Historia de la Ley 20.580 pag. 65 y 66). Lo que se pretendía era “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia” o “ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad”, según se desprende del Mensaje del Ejecutivo enviado al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 20.580, pag.11).

Duodécimo: Que, adicionalmente, si estimáramos que el sentido de la norma contenida en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción actual, no es claro, dada la terminología utilizada por el legislador, ello obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado.

Decimotercero: Que, así las cosas, al no haber hecho aplicación de la norma de carácter general contemplada en el artículo 104 del Código Penal, la sentenciadora del fondo ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta el artículo 196 de la Ley del Tránsito, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, desde que llevó a imponer al condenado, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad que cometió,

la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de cinco años, pues, de haber dado correcta aplicación al referido artículo, no podía imponer al sentenciado ---- una pena, aunque sea accesoria, considerando un hecho acaecido antes de cinco años de ocurrido el ilícito que dio origen a la presente causa, para los efectos de agravar las penas principales o accesorias, de conformidad con lo dispone referido el artículo 104 del estatuto punitivo.

Decimocuarto: Que, en conclusión, de la manera como se ha razonado, se ha configurado el vicio denunciado en el recurso de nulidad, vale decir, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho una errada interpretación de los artículos 196, inciso primero, de la Ley 18.290, y 104 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal pública María Constanza Bravo Stöckle, en representación del sentenciado ----, en contra de la sentencia de veinte de julio de dos mil veintitrés, solo en la parte que impuso la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de cinco años, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni.

N° 2304-2023-Penal

Sentencia de reemplazo

San Miguel, quince de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el párrafo tercero del basamento tercero del fallo anulado, desde las expresiones “En cuanto a la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir” hasta la frase “insiste en la pena de suspensión de licencia de conducir”, pasando el punto seguido que figura a continuación, a ser punto aparte, y se suprime todo lo que se expresa a continuación, desde la frase “A juicio del tribunal” hasta la conclusión del referido párrafo.

Se reproducen, asimismo, los motivos octavo a decimotercero de la sentencia de nulidad que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que habiendo transcurrido con en exceso el plazo de cinco años que establece el artículo 104 del Código Penal desde la fecha en que el imputado ----- cometió el anterior delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y por el cual fue condenado en su oportunidad, corresponde que aquel no sea considerado para los efectos de la agravación de la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, de conformidad con lo prescrito en el referido artículo, aplicable en el caso concreto de que se trata, por ser una norma de carácter general y concurrir sus presupuestos.

Segundo: Que el hecho ilícito por el cual se sanciona al imputado -----, cometido el 17 de diciembre de 2022, ha de entenderse como la primera ocasión en que es sorprendido conduciendo en estado de ebriedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110, en relación con el artículo 196, inciso primero, de la Ley N° 18.290, y, por consiguiente, en cuanto a la pena accesoria especial contemplada para la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, corresponde imponer la de suspensión de la licencia para conducir tales vehículos por el término de dos años.

Por las consideraciones expuesta y normas legales invocadas, se resuelve que:

I. Se condena a ----- por su responsabilidad como autor en un delito de conducción en estado de ebriedad, perpetrado el 17 de diciembre de 2022 en la comuna de San José

de Maipo, a la pena accesoria de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, plazo que ha de contarse desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

II. Se mantiene, en lo demás, lo decretado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en lo resolutivo del fallo anulado.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Misseroni

Rol N° 2304-2023-Penal

Pronunciada por la quinta sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por la ministra Claudia Lazen Manzur, por la fiscal judicial Carla Troncoso Bustamante y por el abogado Adelio Misseroni Raddatz. No firma la Fiscal Judicial señora Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.